

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

ANDRÉS JOSÉ LUGO RIVERA

Peticionario

v.

SYLMARIE GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ

Recurrida

KLCE202201277²

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2022RF00055

Sobre:
Divorcio – Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

I.

El 22 de noviembre de 2022, el señor Andrés José Lugo Rivera (señor Lugo Rivera o el peticionario) presentó una Petición de *Certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 2 de noviembre de 2022.³ Mediante el referido dictamen, el TPI impuso una sanción de cien dólares (\$100.00) a la Lcda. Myrna I. Vázquez González, representante legal del peticionario, por incumplir con una *Orden* del 24 de octubre de 2022. Le ordenó realizar el pago en veinte (20) días y le advirtió que, de no contestarse el interrogatorio en cinco (5) días perentorios, le eliminaría las alegaciones. A su vez, ordenó que la *Resolución* recurrida fuera notificada al peticionario a su dirección postal. En la *Orden* del 24 de octubre de 2022, el TPI requirió al peticionario contestar el

¹ Panel Especial constituido por virtud de la Orden Administrativa Número: OAJP-2021-086 del 4 de noviembre de 2021.

² Caso relacionado con el KLAN202200441.

³ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo 4, pág. 21.

interrogatorio que la señora Sylmarie González Rodríguez (señora González Rodríguez o la recurrida) le cursó y presentar la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) en un término de cinco (5) días.⁴ Le apercibió que su incumplimiento podía conllevar sanciones.

En desacuerdo con la determinación del TPI, el peticionario presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*. El 8 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.⁵

En atención a la Petición de *Certiorari*, el 29 de noviembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la señora González Rodríguez un término de diez (10) días para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida. No obstante, el término transcurrió sin que la recurrida presentara su posición.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada⁶, *supra*, establece las instancias en las que el foro

⁴ Íd., pág. 13.

⁵ Íd., Anejo 5, pág. 38.

⁶ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de

revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

En cuanto a la revisión de resoluciones u órdenes sobre el descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales revisores no debemos interferir con las determinaciones discrecionales de los jueces del Tribunal de Primera Instancia en torno a éstas, salvo que se demuestre que dicho foro: “actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. **Rivera y otros v. Bco. Popular**, 152 DPR 140, 155 (2000); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, **PV Properties v. El Jibarito et al.**, 199 DPR 603, 612 (2018) (Sentencia), Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la cual se unieron el Juez Asociado Señor Filiberti Cintrón y el Juez Asociado Señor Colón Pérez.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un

Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁷

III.

En el caso de marras, el peticionario solicitó que revoquemos una determinación interlocutoria del TPI, mediante la cual dicho foro le impuso una sanción económica de cien dólares (\$100.00) a su abogada, por no contestar un interrogatorio. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La controversia planteada no versa sobre ninguna de las instancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. La determinación recurrida es

⁷ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

esencialmente correcta.⁸ En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Véase la *Moción Urgente en Solicitud de Prórroga e Informando Vacaciones*, en la que la representante legal del peticionario **reconoció** que la señora González Rodríguez le cursó un interrogatorio y solicitó prórroga para contestarlo. Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo 2, págs. 3-4. Véase, además, el Anejo 3 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 6-10.